

Elementos del delito a la luz de los principios en la constitución política colombiana de 1991

Recibido Noviembre 23 de 2022/ Aceptado Enero 10 de 2023

Henry Field Segura, Jesús Adalberto Álvarez Cabrera.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia.

Resumen

En este artículo, el **objetivo** es analizar el delito desde la perspectiva constitucional colombiana, dentro del Estado Social de Derecho, reconociendo que las actuaciones e instituciones gubernamentales representan el conjunto de decisiones y operaciones que deben estar legitimadas en la Constitución, debido a la supremacía de ésta, que se constituye como norma de normas, poder incondicionado, al exterior y anterior al Derecho (Aguilera, 2011). **Materiales y método**, la investigación es cualitativa-descriptiva de carácter doctrinal y orientada hacia la reconstrucción de los antecedentes históricos, la recopilación de datos memorables para identificar los presupuestos doctrinales más preponderantes. **Resultados**. La supremacía constitucional reside en dos aspectos, el formal y el material; siendo el primero, la naturaleza de ley con la que se fundamenta y ordena todo el sistema jurídico y que garantiza que no haya un accionar arbitrario o desproporcional de parte de algún órgano estatal, y el segundo, donde se concentra los principios y valores fundamentales de un sistema político y social con los que se resuelve las necesidades transcendentales (Del Rosario, 2011). **Conclusión**, el Estado como garante de derechos fundamentales debe garantizar el disfrute de los derechos a todos sus administrados, ajustado al ordenamiento jurídico; así mismo, las instituciones en su organización y funcionamiento debe perseguir el respeto de los derechos de todos los ciudadanos; y específicamente en el ámbito penal. En suma, son los operadores jurídicos los llamados a respetar y garantizar esos derechos fundamentales dentro de la acción procesal en cada uno de los estadios correspondiente, en sujeción a las normas procesales.

Palabras claves: Constitución política nacional de 1991, delito y principios.

Elements of crime in the light of the principles in the Colombian Political Constitution of 1991

Abstract

In this paper, the objective is to analyze the crime from the Colombian constitutional perspective, within the Social State of Law, recognizing that government actions and institutions represent the set of decisions and operations that must be legitimized in the Constitution, due to the supremacy of this, which is constituted as a norm of norms, unconditional power, abroad and prior to Law (Aguilera, 2011). Materials and method, the research is qualitative-descriptive of a doctrinal nature and oriented towards the reconstruction of historical background, the collection of memorable data to identify the most preponderant doctrinal assumptions. Results. Constitutional supremacy resides in two aspects, the formal and the material; being the first, the nature of the law with which the entire legal system is based and ordered and that guarantees that there is no arbitrary or disproportionate action on the part of any state body, and the second, where the fundamental principles and values of a political and social system with which transcendental needs are resolved (Del Rosario, 2011). Conclusion, the State as a guarantor of fundamental rights must guarantee the enjoyment of rights to all its administrators, adjusted to the legal system; likewise, the institutions in their organization and operation must pursue respect for the rights of all citizens; and specifically in the criminal field. In short, legal operators are called upon to respect and guarantee these fundamental rights within the procedural action in each of the corresponding stages, subject to procedural rules.

Keywords: National Political Constitution of 1991, crime and principles.

Autor de Correspondencia: Jesús Adalberto Álvarez Cabrera
jesus.alvarezc@unisimon.edu.co

1. Introducción

Según lo confirma la Corte Constitucional (Sentencia C-653/2001) al manifestar que la garantía al ejercicio legítimo del poder punitivo se da respetando el derecho al debido proceso, en lo que respecta a “(...) proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del Estado.” Así las cosas, y en virtud de ese poder punitivo, es menester intuir en la Constitución política de 1991 ¿Qué principios constitucionales se debe tener en cuenta al examinar los elementos constitutivos del delito? En consecuencia, se hace necesario decantar algunos conceptos, tales como la concepción de legitimación constitucional y el poder punitivo del Estado y converger en un análisis jurídico la importancia de que en las actuaciones del Estado se respeten las garantías constitucionales al momento de indilgar a un indiciado una conducta punible, en donde cada elemento constitutivo del delito, sean valorados en el ordenamiento jurídico y legitimado en la Constitución, con el

fin de que sea justificable cualquier tipo de limitación de derechos y libertades en aras de esa potestad que tiene el Estado de imponer límites y restricciones a tales derechos constitucionalmente determinados. Así mismo, la Constitución como institución jurídica traza los lineamientos normativos y principios que deben aplicarse en todos los ámbitos jurídicos, y como norma rectora debe regular el poder político y limitar el poderío del Estado mediante el derecho mismo, reconocer y garantizar que los derechos fundamentales de todos sus administrados deben ser acatados en toda su extensión y en cada una de las actuaciones por los operadores administrativos, jurídicos y demás entes al servicio estatal.

2. Materiales y Método

La metodología está sustentada en la investigación cualitativa-descriptiva, con enfoque y diseño cualitativo, dentro del paradigma histórico-hermenéutico, con la técnica e instrumento de recolección de información: Revisión documental y análisis de texto. Asimismo, la valoración

de la incidencia de los principios legales en la interpretación de textos-artículos, ensayos, tesis, entre otros documentos académicos- está direccionada a la selección de técnicas e instrumentos de recolección de información, como la revisión documental y el análisis de texto,

3. Resultados

Si bien, el marco jurídico formula diferentes tipos penales, todos ellos cumplen con ciertas funciones, tales como: primero, seleccionar dentro del comportamiento general del ser humano aquellas conductas restringidas por la ley; segundo, dar garantía de seguridad a la ciudadanía en el sentido de que solo las conductas restringidas por la norma serán susceptibles de la persecución y sanción penal por parte del Estado y tercero, motivar, por parte de la ciudadanía, la abstención de la realización de dichas conductas en aras de no ser alcanzado por la conminación penal (Benavente, 2011).

Una vez, determinado el supuesto de que una conducta está definida como delito, es menester hondar en el primer calificativo de la conducta delictiva como lo es la tipicidad, que no es más que la adecuación de dicha conducta a lo que esta descrito en la norma, es decir, demostrar la correspondencia exacta entre la conducta ejecutada por el sujeto (supuesto de hecho –

típico) y la descripción que la ley norma – imperativa) hace de esa conducta como posible delito, ya que el ilícito penal solo puede configurarse siempre y cuando este definida en una ley. Sin embargo, si la conducta no se adecua a los tipos penales descritos en la normatividad vigente, cercena el principio fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tal como el Debido Proceso.

Al respecto la Corte Constitucional (Sentencia C-827/2011, M.P.) al hacer referencia a este principio, manifiesta; “(...) exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras” Así mismo, la Corte Constitucional (Sentencia C-564/2000) afirma que, para que se haga efectivo el derecho fundamental al debido proceso dentro del principio de tipicidad, también denominado legalidad, es necesario que la conducta que se sancione este específicamente descrita de forma clara y precisa dentro del cuerpo normativo, o de modo tal que se pueda determinar al momento de aplicar 11 otras normas jurídicas; que esté definida en la ley

el contenido material de la sanción aplicable y exista correlación entre el comportamiento reprochable y la sanción a aplicar, además que, en virtud del artículo 29 de la Constitución colombiana, en el que establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Constitución Política de Colombia, 1991), es menester que dentro del marco normativo se debe definir cuáles son las jurisdicciones competentes y que reglas sustantivas y procesales deben aplicarse. Adicionalmente, dentro del principio de legalidad se insta a que la conducta punible debe ser determinadas por el legislador y establecidas de manera precisa en la ley, toda vez que los jueces no son competentes determinarlas, sino, solo para adecuarlas en la descripción misma que se haya en la normatividad, la cual se encuentra revestida de reserva, de irretroactividad y de tipicidad, evitando que al momento en que el operador jurídico asuma el conocimiento o el juzgamiento de la conducta, presente arbitrariedades en la interpretación y aplicación de la norma, asegurando de este modo el amparo de los derechos fundamentales, en especial el de la libertad y la igualdad, ante el ejercicio de la facultad

punitiva del Estado (Sentencia C-599/1999).

Respecto a la antijuridicidad o injusto penal, Cobo y Vives afirman que, “se da cuando la conducta objeto de reproche contradice la norma jurídica (antijuridicidad formal), o pone en peligro los bienes protegidos por la misma norma” (antijuridicidad material) (Cobo & Vives, 1990). Por cierto, el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 la define así: “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal.” (Ley 599, 2000), denotándose una concepción dualista de este principio, es decir, además de que el comportamiento es contrario a derecho, para que sea antijurídica, debe cercenar o colocar en riesgo el bien jurídico previamente establecido.

Según López (2004), la antijuridicidad es un hecho voluntario típico el cual quebranta lo presupuestado en la normatividad penal y lesiona el interés y los bienes protegidos por el Derecho, siendo un juicio impersonal entre la contradicción del hecho y el ordenamiento legal, causándose así, un juicio en que se deprecia la conducta, en cuya esencia no existe causales de justificación, teniendo como consecuencia la desaprobación de tal

conducta, por parte de todo el ordenamiento jurídico. Aun cuando este principio no se encuentra explícito dentro de la Constitución, si guarda relación directa con el principio de proporcionalidad, el cual, según la Corte Constitucional (Sentencia C-070, 1996); “(...) se deduce jurisprudencialmente de los postulados de Estado Social de Derecho, la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, los derechos inalienables de la persona, prohibición de la pena de muerte y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el principio de igualdad y de la proporcionalidad de las medidas excepcionales”.

De ahí que, la única manera en que se puede justificar una limitación de algún derecho y en particular de la libertad a un individuo es que se demuestre su responsabilidad en la ejecución de la conducta sancionable dentro del marco jurídico, previa verificación del perjuicio causado al bien jurídico protegido dentro de la norma (Sentencia C-118/1996). En caso contrario, el sistema jurídico debe garantizar el total amparo de los derechos y libertades al tenor del artículo 28 de la Constitución Política colombiana: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a

prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991).

4. Discusión

Así lo confirma la Corte Constitucional (Sentencia C-653/2001) al manifestar que la garantía al ejercicio legítimo del poder punitivo se da respetando el derecho al debido proceso, en lo que respecta a “(...) proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del Estado.” Así las cosas, y en virtud de ese poder punitivo, es menester intuir en la Constitución política de 1991 ¿Qué principios constitucionales se debe tener en cuenta al examinar los elementos constitutivos del delito? En consecuencia, se hace necesario decantar algunos conceptos, tales como la concepción de legitimación constitucional y el poder punitivo del Estado y converger en un análisis jurídico la importancia de que en las actuaciones del Estado se respeten las garantías constitucionales al momento de indilgar a un indiciado una conducta punible, en donde cada elemento constitutivo del delito, sean valorados en el

ordenamiento jurídico y legitimado en la Constitución, con el fin de que sea justificable cualquier tipo de limitación de derechos y libertades en aras de esa potestad que tiene el Estado de imponer límites y restricciones a tales derechos constitucionalmente determinados.

Así mismo, la Constitución como institución jurídica traza los lineamientos normativos y principios que deben aplicarse en todos los ámbitos jurídicos, y como norma rectora debe regular el poder político y limitar el poderío del Estado mediante el derecho mismo, reconocer y garantizar que los derechos fundamentales de todos sus administrados deben ser acatados en toda su extensión y en cada una de las actuaciones por los operadores administrativos, jurídicos y demás entes al servicio estatal. Por tanto, el Estado solo puede legitimar el ejercicio de su poder público y consolidar los elementos de ese poder en la supremacía constitucional, cuya naturaleza es primigenia a todos los poderes establecidos, instituciones y demás formas y dimensiones que conforman la estructura del Estado.

La expresión de voluntad grupal de la sociedad, donde se exaltan anhelos universales e inherentes de cada individuo por el solo hecho de ser persona, por lo tanto, su ejecución es de forzoso cumplimiento por parte del Estado, quien

solo puede legitimar el ejercicio del poder público y consolidar los elementos de poder en esa supremacía. Por otra parte, en aras de garantizar la sana convivencia entre los miembros de la sociedad, el Estado produce normas, las cuales compendia en lo que se conoce como marco jurídico y este a la vez, legitimado en la Constitución, permite la regulación sincrónica del funcionamiento y organización del grupo social como un órgano colectivo, reglamenta el comportamiento individual y la interrelación entre sus miembros, así como de estos con el Estado a fin de resolver los conflicto que surjan entre ellos; tal como lo expresa Salvador Millaleo, argumenta que: “una de las funciones más relevantes de la Constitución, posibilitar la inclusión de los sujetos en la vida política, mediante la organización pública del poder político, la democracia y los derechos fundamentales” (Millaleo, 2019).

En todo caso, el objetivo de las normas promulgadas por el poder político será siempre constituir las reglas básicas para regular el comportamiento humano, dentro de la jurisdicción territorial del Estado, ya sea permitiendo o restringiendo ciertas conductas, propendiendo siempre por el bienestar de todos los miembros e impedir que su incumplimiento sea contrarios a la sana convivencia y a la

buenas interrelación entre las personas, lo que, además de generar una sanción coercitiva, afectar a las normas constitutivas y por ende a los demás miembros del conglomerado social, todas ellas en lineamiento con los principios y valores establecidos en la Constitución. Sin embargo, debido a la transgresión intrínseca en la en el comportamiento naturaleza del ser humanos y las diferencias que surgen en la convivencia grupal, además de las normas constitutivas surgen las normas sancionatorias, que regulan aquellas conductas que traspasan los límites de las normas instituidas y cuyo resultado es tenido en cuenta como anormal y por lo tanto reprochable por la sociedad y sancionable por el poder político a través del poder punitivo o *Ius Puniendi* reservado exclusivamente al Estado, quien en aras de salvaguardar la paz social y poder garantizar el bien general, deberes establecidos en la Constitución, se ve obligado a actuar de manera coercitiva e imponer los castigos cuando algún bien jurídico se encuentre violentado o se vea amenazado. Cuando el Estado ejerce el poder punitivo, lo ejecuta a través de instituciones estatales, entre las que se destaca el derecho penal, en el que, como marco intelectual y teórico, confluye el ordenamiento jurídico penal, constituyendo

ese *Ius Puniendi* o poder punitivo “en la facultad sancionatoria de que dispone el Estado para imponer una pena a quien ha infringido una norma jurídica.

Ello representa una emanación de su soberanía, y no un mero derecho subjetivo de punir” (González, 2014). La Constitución Política Colombiana de 1991 consagró una amplia gama de normas básicas, cuya función fue propugnar y consolidar un Estado social de derecho, en ellas se faculta al Estado colombiano para castigar a los transgresores de las normas establecidas respetando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales; tal como lo reconoce la Corte Constitucional (Sentencia C-653/2001) al manifestar que la garantía al ejercicio legítimo del poder punitivo se da respetando esos derechos fundamental “(...) proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del Estado.” Para ello, se hace necesario determinar la limitación del concepto de delito, en aras de evitar que el Estado en el uso del *Ius Puniendi* cree normas arbitrarias que contravenga el orden que la Constitución ha establecido. De ahí que, esa facultad punitiva del Estado tenga que analizarse en dos aspectos: el primero, relacionado con el actuar del legislador,

mediante el cual el Estado proyecta a través de la creación de leyes, que determinadas conductas atentan contra los bienes jurídicos relevantes protegidos constitucionalmente, encuadrándolas en lo que se denomina “tipo penales”, y fijando la sanción o penas correspondientes a fin de imponerlas ante una eventual infracción o amenaza contra el orden establecido. El segundo se relaciona con la asignación de quien debe administrar tal responsabilidad entre los órganos jurisdiccionales pertinentes (Medina, 2007).

En ese orden de ideas, se observa que el orden constitucional ofrece con certeza garantías dentro del proceso penal, delegando facultades y control a las autoridades que dentro de dicho ordenamiento deban ejercer la acción penal dentro de cada estadio de su desarrollo, todo ello derivándose de que la Carta Magna, como norma de norma, debe aplicarse de forma directa en la interpretación de las mismas, por lo tanto, esas garantías dentro proceso penal no requiere del desarrollo legal de una norma adicional por parte del legislativo para su aplicación, tal como se indica en el artículo 85 de la Constitución Política “Son de aplicación inmediata...” Respecto a las garantías constitucionales es menester que la actuaciones del Estado sean efectivas al momento de brindar protección

frente a la conculcación de cualquier derecho fundamental, en especial al derecho a la vida, a la intimidad, a libertad individual, de expresión, de conciencia, así como al derecho de petición, a la salud, a la seguridad social, a la nacionalidad, a la identidad, y a la integridad física, psíquica y moral. En el caso concreto a los que se refiere los artículos 28, 29, 30, 31, 33 y 34, al derecho que tiene todo ciudadano a la libertad y al debido proceso, así como de invocar Habeas Corpus, apelar o consultar sentencias judiciales, a que se respeten los derechos del aprehendido en flagrancia, no declarar contra sí mismo o contra algún pariente y a no ser sometida a penas de destierro, perpetuas o confiscación, respectivamente.

La eficacia directa de estos derechos significa que para aplicarlos, exigirlos, hacerlos valer o exigir las correspondientes sanciones, que se deriven de la violación u omisión de los mismos, no requiere que la autoridad exija una ley específica promulgada por el legislador para ejecutarse. En otras palabras, las garantías constitucionales no están subordinada a materia de orden legal a fin de hacerla exigibles dentro de la acción penal. Por otro lado, la Constitución colombiana en su articulado 93, en el marco del bloque de constitucionalidad, respecto a “Los tratados

y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, define los mecanismos para proteger esas garantías procesales, entre las que se destacan: la acción pública de inexecuibilidad por inconstitucionalidad, que actúa como camino expedito para el control constitucional sobre las normas que el Estado legisla en materia de enjuiciamiento y que en virtud de lo que establece la Constitución en el artículo 40, funge como un derecho fundamental reservado a la ciudadanía, a la que faculta para demandar ante la Corte Constitucional, sea por motivo formal o material, un acto o decreto con fuerza de ley, en razón de su consagración, así como los actos legislativos que reforman la Constitución por razones formales (art. 40.6 y 241.1, 4,5 y 242 N° 1 Constitución).

Por otra parte, la excepción de inconstitucionalidad, a la que hace referencia el artículo cuarto de la Constitución es un mecanismo de control que busca prevenir que la autoridad jurisdiccional, dentro de un asunto pendiente por resolver, dicte resolución cuando vislumbre que la norma acusada sea contraria a los preceptos de la Carta Superior, es decir que haya

incompatibilidad entre la norma y la Constitución, en ese caso deberá inaplicar la norma en cuestión y darle prelación a lo establecido constitucionalmente, esto dentro del principio de la supremacía constitucional que supone el predominio de la Carta Superior sobre las demás normas de orden jurídico. Esta protección de garantías procesales dentro del proceso penal, cobija tanto a las víctimas como a los procesados, y precisamente son las normas constitucionales las que declaran esos derechos y garantías. Por lo tanto, no solo se debe proteger a la sociedad frente al individuo transgresor, sino también al transgresor a través de 8 prerrogativas que restringen posibles arbitrariedades y de esta manera se brinda protección a todas las partes que hagan se encuentren dentro del proceso.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución que habla de la igualdad como principio y el artículo 4 del C.P.P. de la igualdad de oportunidades y similares potestades a las partes que participan dentro del proceso penal. Sin embargo, para acusar a un individuo por su participación en un hecho delictivo se requieren unos elementos particulares y esenciales dentro del concepto de la teoría del delito para poder establecer el tipo de responsabilidad penal y por tanto el castigo

a imponerse por parte del Estado (González, 2008).

La teoría del delito, como parte del derecho penal, tiene como objeto analizar qué elementos o características, dentro del presupuesto jurídico, debe tener una conducta para ser considerada contraria al ordenamiento y por lo tanto conducir a la autoridad judicial a la aplicación de las penas impuestas, en caso contrario deberá considerarse los elementos que surjan para considerar la no ocurrencia del delito. Dicho en otra forma, se establece que una conducta es punible cuando, actúa como “un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que peldaño a peldaño se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Muñoz & García, Mercedes Aran, 2004).

Bajo estas circunstancias y por la importancia que la teoría del delito representa como herramienta para el análisis de elementos de la conducta humana tenidas en para considerar que la misma es delictiva, se hace necesario activar cada uno de esos componentes que son comunes a todos los delitos y estudiar los principios bajo la cual se sustentan, teniendo en cuenta primeramente la Constitución, la normatividad vigente y la

doctrina, todo ello, en virtud de garantizar al procesado que la conducta cuestionable efectivamente corresponde a una acción imputable o por el contrario no es considerada como delictiva, en ambos casos prevaleciendo la inherencia constitucional en el marco jurídico del proceso penal.

Ciertamente, desde el punto de vista doctrinal se vislumbra unos elementos que constituyen la conformación del delito como un acto voluntario, por parte del ser humano, que se adecua a lo establecido en la ley con relación a la protección de derechos, tales elementos son: “comportamiento humano, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad” (Plascencia, 2004). Y precisamente, para llevar a cabo este análisis, es imperativo determinar cuándo se configura estos elementos en cada uno de los estadios procesales, en particular la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. No obstante, ante la ausencia de algunos de estos no podría hablarse de la comisión de delito, por lo que, en consecuencias se debe identificar los conceptos jurídicos que se desprenden ante la ausencia de alguno de elementos.

Teniendo en cuenta que los elementos mencionados definen el carácter de ilícito dentro de la conducta acusada, es que se le exige al operador jurídico, un

compromiso ético y una tarea seria y acuciosa con conocimientos claros para su aplicación (González, 2008). Toda vez que, al estar estos elementos sujetos a las interpretaciones que el operador jurídico haga de ellos, es posible que se incurra en una posible afectación de derechos fundamentales al indiciado, por lo que es importante que esa acción, como se mencionó anteriormente, se enmarque dentro de la perspectiva de garantías constitucionales con el fin de que el disfrute efectivo de tales derechos no sean conculcados al imputados por el ejercicio arbitrario del poder estatal.

Ahora bien, en el análisis individual de cada uno de los elementos del delito, encontramos que una vez confirmada una conducta, hay que definir si la misma está prohibida y definida como delito por la norma, y es el operador jurídico a quien le corresponde hacer un juicio de tipicidad, que consiste en analizar en qué condiciones se ajusta o no esa conducta a los tipos penales descritos en la norma, esto en virtud de que solo las formas del ilícito punible están definidas en la ley, y precisamente esa descripción que hace la ley es lo que se conoce como tipo penal.

5. Conclusiones

En esa misma línea, se afirma que para que el principio de proporcionalidad se

haga efectivo, debe existir un equilibrio entre delitos y penas, de manera tal, que si una misma pena se aplica a la comisión de dos delitos, en los cuales 13 se atenta de manera diferente contra la sociedad, no se hallara un impedimento para ejecutar el de mayor impacto, cuando éste mismo les acarree mayores ventajas, afirmando que, “uno de los mayores frenos del delito no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad” (Beccaria, 1979). Así las cosas, según la percepción de Beccaria sobre el principio de proporcionalidad, la pena como tal no debe traspasar los límites de su necesidad, que es el hacer cumplir un fin determinado y su cumplimiento se debe garantizar de manera segura.

Por lo tanto, debido a que tal restricción está en virtud de la responsabilidad penal, la cual se cimienta en la comisión de la infracción a la norma, las garantías constitucionales deben estar presente en cada uno de los estadios procesales y, por ende, en los elementos constitutivos del delito. De la misma manera en que los principios de la tipicidad y la antijuridicidad constituyen los elementos constitutivos dentro de la responsabilidad penal, tenemos que la culpabilidad también, como elemento estructural, es el juicio de reprensión al

comportamiento típico y antijurídico que faculta al Estado a imponer la sanción penal correspondiente, previamente determinada en la norma. Según Bacigalupo, es “el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea responsable de la misma” (Bacigalupo, 1994).

Ahora bien, en consonancia con el artículo 29 (Constitución Política de Colombia, 1991) “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”, por tanto, la culpabilidad tiene como cimiento dentro de la misma Constitución el principio de presunción de inocencia, esto implica que en cada etapa procesal se presumirá la inocencia del imputado hasta que sea declarado culpable en sentencia en firme ejecutoriada, para ello, el juicio de desvalor solo será aplicable a aquel comportamiento cuyo resultado es objeto de reproche, mas no así sobre aspectos internos del individuo debido a que esta 14 proscrita dentro del marco jurídico colombiano la responsabilidad objetiva (Sentencia C-626, 1996).

Por todo lo anterior, se puede intuir con claridad que, la legitimidad constitucional del Estado irradia a todos y cada uno de los aspectos que lo constituye,

entre los que se encuentra el poder punitivo, mediante el cual, en aras de garantizar el orden constitucional, normaliza la persecución y castigo de las conductas constitutivas de delito establecidas previamente de forma clara y específica en la ley, reconociendo y respetando las garantías de derechos fundamentales y al debido proceso tanto de las víctimas como al indiciado, cuyas características de irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, entre otros podrían verse cercenadas en virtud de la responsabilidad demostrada dentro del proceso penal, la cual es la única forma de legitimar la restricción de derechos dentro del orden jurídico.

En consecuencia, al examinar cada uno de los elementos constitutivos del delito, en cada etapa procesal, se vislumbra que se debe identificar los principios que, bajo la protección de la Constitución, permita garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales, en particular los que le corresponde al procesado dentro de la acción penal. En ese orden de idea, le corresponde al principio de tipicidad, dentro del ámbito penal, el principio constitucional de la legalidad, la cual no es más que el deber del legislador de establecer en la norma las conductas punibles de manera clara y precisa.

Respecto a la antijuridicidad, a pesar de no tener de manera directa un rango constitucional, guarda correspondencia directa con el principio de proporcionalidad, en donde se justifica la delimitación de un derecho fundamental una vez se corrobore que la conducta acusada produjo un perjuicio al bien jurídico vigente. Por último, se argumenta que la culpabilidad en materia penal corresponde al juicio de reprensión de la conducta atípica y antijurídica, y es la que faculta al Estado para imponer la sanción penal previamente establecida en la ley y a luz de la Constitución.

Referencias

- Aguilera R., (2011). "El poder constituyente, la legitimidad democrática y el pacto constitucional en la teoría política contemporánea". *Revista de Estudios Jurídicos* N° 11/2011 (Segunda época) ISSN 1576-124X. Universidad de Jaén (España), 4.
- Asamblea nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, D. C.: *Imprenta Nacional*. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Bacigalupo E., (1994). *Principios de derecho penal*. Madrid: Akal/Iure, 4ª edición, p. 298.
- Beccaria, C., (1979). *De los delitos y de las penas*. introducción, notas y traducción por F. Tomás Valiente, Madrid. 71
- Benavente H., (2011). *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. Barcelona: Bosch Editor, 171
- Del Rosario M., (2011). *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*. Bogotá: Editorial Dikaion, 6-10.
- Carbonell, J., (1999). *Derecho Penal: concepto y principios constitucionales*. Valencia; Editorial Tirant lo Blanch Alternativa, 33.
- Cobo M., & Vives A., (1990) *Derecho Penal*. Palma: Editorial Tirant lo Blanch, 271. Congreso de la República. Ley 599/2000 (24 de julio de 2000). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_p_r019.html#476
- Corte Constitucional. Sentencia C-070/1996 (22 de febrero de 1996). Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1º del artículo 372 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-070-96.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-118/1996 (21 de marzo de 1996). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 133 inciso segundo, 372-1 (parcial) y 357 inciso segundo del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-118-96.htm>. 16
- Corte Constitucional. Sentencia C-626/1996 (21 de noviembre de 1996). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 14 y 16 de

- la Ley 228 de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-626-96.htm>.
- Corte Constitucional. Sentencia C-564/2000 (17 de mayo de 2000). Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 3 (parcial) del decreto 1746 de 1991 “or medio del cual se establece el Régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Superintendencia de Control de Cambios. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-564-00.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-559/1999 (04 de agosto de 2000). Principio de estricta legalidad, taxatividad penal y prohibición de la ambigüedad en la descripción de las conductas punibles. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-559-99.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-653/01 (20 de junio de 2001). Demanda de inconstitucionalidad en contra del parágrafo del artículo 26 de la Ley 200 de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-653-01.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-827/2011 (08 de agosto de 2001). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal a), parcial, del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c827-01.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-181/16 (13 de abril de 2016). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 46 de la Ley 1453. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>
- Del Rosario, M., (2011). La Supremacía Constitucional. *Revista Dikaion*, vol. 20, n.1, 97-117. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422011000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González J., (2008). *Teoría del delito*. San José: Editorial Castro, 1 Edición, 9.
- González, R. (2014). Enciclopedia Jurídica. <https://argentina.leyderecho.org/poder-punitivo/>
- López, J., (2004). Derecho penal. Parte general. Lima, Gaceta Jurídica, Tomo I, 181-117.
- Medina, A., (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad IUS. Puebla: *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 19, 87-116.
- Millaleo S., (2019). ¿Para qué sirve una Constitución?. *Revista de derecho*, vol.32 No.1 Valdivia, 1.
- Muñoz, F., García, M., (2004). Derecho Penal. Parte General Derecho Penal. Parte General. Valencia; Editorial Tirant Lo Blanch, 6ª Edición, 205.
- Palacios, G., (1971). *Elementos de derecho civil*. Lima; Editorial Temis.
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. Serie Estudios Doctrinales, Núm. 192; Primera edición; México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, p. 15
- Romagnosi G., (1956). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Bogotá: Editorial Temis, 3.
- Zaffaroni, E., (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires; Editorial Ediar, 5.